

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0 0908 W JL 23 12:17

PRESENTE.

KARLA VIOLETA VILLALVAZO GRAJEDA, mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, el marcado con el número de la calle

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, por incurrir el articulo 428 apartado 2 fracción I a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

- I.- EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO es el C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco.
- II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES: INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES;

Una causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el actual presidente en el periodo de su campaña hizo diversas **promesas de campaña** entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en el plan de desarrollo Municipal de San Gabriel Jalisco, y que no se han llevado a cabo, como son:

- a).- La construcción del Mercado Municipal.
- b).- Campaña permanente de rehabilitación de las banquetas.
- c).- Rehabilitación y construcción de parque "La Loma".
- d).- Construcción de espacio para Skatboarding de la unidad deportiva.
- e).- Rehabilitación y ampliación de la Casa de la Cultura.
- f).- Construcción de sala-auditorio municipal.

Con base a lo anterior y al incumplir con sus promesas de campaña que hizo a la población, estamos inconformes y por lo tanto solicitamos la revocación de mandato del Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco en el periodo del 2015-2018, manifestamos que se le ha perdido la credibilidad, puesto que sus acciones solo han sido para su propio beneficio y de su personal de confianza, los Ciudadanos enfadados de sus mentiras y falsedades ya no queremos que nos represente, por tal razón nos unimos y firmamos un documento en el cual hemos manifestado nuestra inconformidad para presentarlas a la autoridad correspondiente, de esta forma argumentamos nuestro pesar y vulnerabilidad ante tanta burocracia dentro del Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco (Autoridades Municipal), puesto que al actuar la autoridad municipal con tanta arrogancia con toda la población, nos dejan en un estado de indefensión total, ya que en su campaña argumento

version Publica; Eliminado información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción I, y 9.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones y bublicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Recubi el Presente escrito en Original es os Fojus sin An Y 04 Hops da Firmas Algandia Musoquaa (jelleli)

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para le elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



RDM1700140

y se comprometió que sería un presidente honesto y de cabal palabra ante la Ciudadanía del municipio de San Gabriel, Jalisco, y por tal razón dimos nuestro voto de confianza, confianza que nuevamente le reitero, hemos perdido por la falta de honestidad, falta de palabra, falsedad y su mala organización de administrar lo que nos corresponde como Ciudadanos. Todo esto es por que como Gobierno siempre se ha jactado de hacer el bien común, favorecer el desarrollo integral humano y el crecimiento económico del Municipio, y resulta que es todo lo contrario, por esas causas en las que ha incurrido el presidente municipal de San Gabriel, Jalisco, los Ciudadanos que en su momento le dimos el voto, estamos inconforme con sus acciones, por tal motivo ya no confiamos en su palabra y queremos que se le revoque de su cargo como presidente municipal que no ha sabido desempeñar.

III.- VIOLAR SISTEMATICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS, el presidente municipal en perjuicio de los habitantes de San Gabriel, Jalisco, ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales¹ que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre los servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades alista, la tinaja, ojo de agua, el aguaje Los Ranchitos, La Guadalupe, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de San Gabriel, Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades antes mencionadas se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de San Gabriel, Jalisco.

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal del San Gabriel, Jalisco, transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.



nformación dentro de 1 englon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1. fracción IV. 89.1. ción I, inciso b) de la <u>Ley</u> de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos tri octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones licas y Ley de Protección de Datos Personales en sesión de Sujetos

co y sus Mui

Época: Décima Época Registro: 2009348 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)

Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica

Art. 115 ...

Frace III

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

l Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



RDM1700140

adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada а sus

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtitulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

- a) Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y
- b) Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.



nformación dentro de 1 englon, Fundamento legal: 6.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la <u>Lev</u> <u>Estado de Jalisco y sus</u> Municipios; Puntos trigésim ctavo, fracción I v II. uincuagésimo de los lineamientos generales en nat<u>eria de clasificación y</u> nformación, así como para laboración de versiones <u>uúblicas</u> y Ley de Protección Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios



RDM1700140

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal no ha ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 40. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, del Municipio de San Gabriel, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

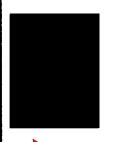
encabezada por el Presidente Municipal C. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, del Municipio de San Gabriel, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

IV.- LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. La población del municipio de San Gabriel, Jalisco, estamos inconformes con la forma de actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración 2015-2018 no hay una organización que

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto

refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que

genere una certeza como representante de esta Administración.



Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quíncuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Visto lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, nos genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su jurisdicción y responsabilidad como representante de la Administración Pública los ciudadanos del municipio de San Gabriel, Jalisco, estamos inconformes en que el actual presidente municipal continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

ANEXO: Formatos de revocación de mandato con las firmas de los Ciudadanos de San Gabriel, Jalisco.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

PEDIMOS:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, por incurrir en las causales detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a la fecha de su presentación.



Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.